



29 de septiembre de 2015

(15-5018)

Página: 1/5

Original: inglés

**INDIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS MEMORIAS USB
PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO
DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE
TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

La siguiente comunicación, de fecha 24 de septiembre de 2015, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la delegación de la India y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita la celebración de consultas con el Gobierno de la India ("la India"), de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas por la India a las memorias USB (las "mercancías en cuestión") procedentes, entre otros, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

2. La India inició una investigación antidumping sobre las mercancías en cuestión el 21 de junio de 2013, mediante una notificación formal en la Gaceta de la India. La India emitió una constatación positiva en la que se recomendaba la imposición de derechos antidumping mediante otra notificación de fecha 19 de diciembre de 2014. La India publicó una notificación aduanera por la que se imponían derechos antidumping a las mercancías en cuestión el 22 de mayo de 2015.

3. La presente solicitud comprende la investigación antidumping contra las mercancías en cuestión y los consiguientes derechos antidumping impuestos sobre las mercancías en cuestión procedentes, entre otros, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu mediante cualquier anuncio, notificación, constatación, determinación, memorando de decisión, orden o cualquier otro instrumento publicado por la India en relación con la citada investigación antidumping. A continuación figura una lista no exhaustiva de tales notificaciones, constataciones, órdenes, etc., publicadas por la India en el citado caso:

- a. Notificación de iniciación, de fecha 21 de junio de 2013;
- b. Declaración de los hechos, de fecha 5 de diciembre de 2014;
- c. Constataciones definitivas, de fecha 19 de diciembre de 2014; y
- d. Notificación aduanera N° 22/2015, de fecha 22 de mayo de 2015.

4. La solicitud abarca también todas las modificaciones, sustituciones, disposiciones de aplicación o cualquier otra medida conexas que guarde relación con lo anterior, publicadas antes o después de la fecha de la presente solicitud de celebración de consultas.

5. Además, las medidas en litigio también incluyen las disposiciones de las leyes de la India pertinentes y aplicadas en la investigación antidumping mencionada, en particular el *Reglamento*

del Arancel de Aduanas (Identificación de los productos objeto de dumping, fijación y percepción de derechos antidumping y determinación del daño) de 1995.

6. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el apartado iii) del Anexo II del Reglamento del Arancel de Aduanas (Identificación de los productos objeto de dumping, fijación y percepción de derechos antidumping y determinación del daño) de 1995, leído en conjunción con la regla 9(2) del citado Reglamento, es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, puesto que no exige un examen de si procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping a la luz de las condiciones de competencia "*entre los productos importados*". La India, en su política, confirmada por la aplicación sistemática de la disposición, también ha actuado y sigue actuando de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que no exige un examen de si procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping a la luz de las condiciones de competencia "*entre los productos importados*".

7. Además, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las medidas en litigio descritas en los párrafos 2 a 4 *supra* son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En particular, las medidas citadas son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- a. En relación con la iniciación de la investigación:
 - i. Los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la solicitud presentada por la rama de producción nacional no contenía pruebas "suficientes" con respecto a: a) el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping en relación con las mercancías en cuestión exportadas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, y b) el daño a la rama de producción nacional de la India y la relación causal.
 - ii. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la India no realizó un examen objetivo y significativo de la exactitud, pertinencia y suficiencia de la información presentada por la rama de producción nacional.
- b. En relación con el rechazo de las respuestas al cuestionario y la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento:
 - i. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, porque:
 1. La India recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento sin que se cumplieran las condiciones prescritas en el párrafo 8 del artículo 6.
 2. La India rechazó información presentada por los exportadores de que se tenía conocimiento, infringiendo así las condiciones prescritas en los párrafos 1, 3, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
 3. La India rechazó información presentada por determinados exportadores de que se tenía conocimiento debido a que determinadas entidades no vinculadas no presentaron respuestas separadas al cuestionario en la investigación antidumping.
 4. La India no tuvo en cuenta hechos que estaban en poder de la autoridad investigadora y constaban en el expediente del caso.
 5. La India aplicó los hechos de que se tenía conocimiento de manera punitiva.
 - ii. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la India desestimó *toda* la información presentada por *todos* los exportadores de que se tenía conocimiento.

-
- iii. Los párrafos 1, 2, 4 y 8 del artículo 6, leídos conjuntamente con el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India se negó a aceptar la información incluida en el expediente por un exportador de que se tenía conocimiento (incorporado fuera del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu).
- iv. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la India no aplicó la "mejor información" disponible, en particular:
1. La India no evaluó de qué forma los hechos aplicados eran los más adecuados o "más apropiados" en relación con cada exportador de que se tenía conocimiento y con los demás exportadores de las mercancías en cuestión.
 2. La India ha utilizado información procedente de fuentes secundarias sin hacer ningún esfuerzo por comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes.
- v. El párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no informó a los exportadores de que se tenía conocimiento con suficiente detalle de las supuestas deficiencias o carencias en la información que habían presentado ni de las consecuencias de esas deficiencias, y tampoco dio una oportunidad para aclarar y corregir esas supuestas deficiencias o carencias en un plazo prudencial.
- c. En relación con la definición del producto considerado y el producto similar:
- i. Los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 4, 5 y 6 del artículo 3, leídos conjuntamente con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la rama de producción nacional de la India no produce productos similares a un subconjunto de las mercancías en cuestión abarcadas en el producto considerado.
 - ii. El párrafo 3 del artículo 9, leído conjuntamente con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque un subconjunto de las mercancías en cuestión sobre las que se han impuesto derechos antidumping no se han importado en la India y la rama de producción nacional de la India no produce productos similares a un subconjunto de las mercancías en cuestión sobre las que se han impuesto derechos antidumping.
- d. En relación con el cálculo del valor normal y el margen de dumping:
- i. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la India no ha utilizado un precio comparable del producto similar destinado a un tercer país ni el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general como el valor normal, sin dar una explicación adecuada.
 - ii. La última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la India negó a las partes interesadas la oportunidad de formular solicitudes informadas respecto de los ajustes para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido.
 - iii. Los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la India calculó un único margen de dumping para las mercancías en cuestión que constaba de 14 grados diferentes, aunque no determinó el valor normal para 5 de esos 14 grados.
 - iv. El párrafo 10 del artículo 6, porque la India no calculó márgenes de dumping individuales para cada uno de los exportadores del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu de los que se tenía conocimiento.

-
- v. Los párrafos 2.1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India rechazó información relativa al valor normal y al precio de exportación respecto de determinados exportadores debido a que entidades no vinculadas que realizaban exportaciones a la India no cooperaron en la investigación.
- vi. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT porque el margen de dumping se calculó sin determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- e. En relación con la determinación de la existencia de daño:
- i. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la India no ha considerado la existencia de una vinculación, relación o explicación entre la importación de las mercancías supuestamente objeto de dumping y el precio de los productos nacionales similares.
- ii. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque en el expediente no consta ninguna determinación de que proceda la evaluación acumulativa de las importaciones de los países sujetos a investigación a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados procedentes de estos países y las condiciones de competencia entre esos productos importados y los productos nacionales similares.
- iii. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la India no ha examinado ni evaluado la existencia de un vínculo, relación o explicación entre las mercancías supuestamente objeto de dumping y la situación de la rama de producción nacional.
- iv. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT, porque la India ha realizado un análisis de la relación causal defectuoso.
- f. En relación con la realización de la investigación:
- i. El párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la India no ha concluido la investigación en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de iniciación.
- ii. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar las estadísticas de importación utilizadas en la investigación, el precio de exportación y el valor normal aplicados por la autoridad investigadora y la fuente de esa información.
- iii. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque al carecer de la información relativa a las estadísticas de importación utilizadas en la investigación, el precio de exportación y el valor normal aplicados por la autoridad investigadora y la fuente de esa información, las partes interesadas no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses.
- iv. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque: i) información que no era de carácter confidencial recibió trato confidencial por parte de la India; y ii) la India no exigió que las partes interesadas que facilitaron información confidencial suministraran resúmenes no confidenciales de la misma.
- v. El párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no hizo un examen objetivo y significativo de la información facilitada por la rama de producción nacional.
- vi. La primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales", entre ellos:
- las estadísticas de importación;
 - el cálculo del valor normal;

- el cálculo del precio de exportación;
 - el cálculo del margen de dumping;
 - las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación;
 - la base sobre la que se llevó a cabo la comparación entre distintos grados o tipos de las mercancías en cuestión y los ajustes efectuados, en su caso, por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios;
 - el cálculo del derecho inferior que sea adecuado para eliminar el daño;
 - así como la fuente de toda esa información.
- vii. El párrafo 2 del artículo 6 y la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no ofreció plena oportunidad a un exportador del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu del que se tenía conocimiento para defender sus intereses ni le proporcionó una declaración de los hechos.
- viii. La segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no proporcionó a las partes tiempo suficiente para defender sus intereses.
- ix. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la India no publicó toda la información pertinente, en particular la información estipulada en el párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- x. El párrafo 2 del artículo X del GATT, porque la India ha aplicado los derechos antidumping a las mercancías en cuestión antes de que fueran publicados oficialmente.
8. Por consiguiente, el derecho antidumping impuesto contra las mercancías en cuestión en la investigación antidumping es incompatible con el artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.
9. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera además que las medidas en litigio tienen una repercusión desfavorable grave en la exportación de las mercancías en cuestión desde el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la India. De conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, leído conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las medidas en litigio causan una anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para él del GATT de 1994.
10. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reserva el derecho de plantear en el curso de las consultas otras alegaciones y cuestiones jurídicas en relación con las medidas en litigio.
11. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu espera con interés recibir la respuesta de la India dentro del plazo establecido, y propone que la fecha y el lugar de las consultas se determinen de mutuo acuerdo.
-